

GACETA OFICIAL



AÑO XXVII

PANAMÁ, LUNES 27 DE OCTUBRE DE 1930

NÚMERO 5853

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLEEN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 31.—Casa particular: Calle 18 N° 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

MANUEL E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N° 20.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

y 20 de 1930, de 21 de Octubre, por la cual se honra la memoria del doctor Eusebio Antonio Morales, prócer y distinguido servidor público.

sebio Antonio Morales, prócer y distinguido servidor público..... 20831

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 186, de 2 de Octubre de 1930..... 20832

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución número 87, de 18 de Agosto de 1930..... 20832

Resolución número 88, de 21 de Agosto de 1930..... 20832

Resolución número 89, de 21 de Agosto de 1930..... 20832

Resolución número 90, de 21 de Agosto de 1930..... 20832

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3175, de 30 de Julio de 1929..... 20832

Resolución número 3509, de 5 de Mayo de 1930..... 20833

Resolución número 3510, de 5 de Mayo de 1930..... 20833

Resolución número 3512, de 9 de Mayo de 1930..... 20833

Resolución número 3513, de 13 de Mayo de 1930..... 20833

Certificado número 2176 de registro de marca de fábrica..... 20833

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 20833

Avisos Oficiales..... 20834

Edictos..... 20834

y de una probidad ejemplar, distinguiéndose por su amor indisoluble al país.

5º) Que con la prematura muerte de este ilustre repúblico sufrió la Nación una pérdida irreparable, cuyo deplorable acontecimiento las generaciones actuales aún no han podido apreciar todavía en toda su magnitud.

6º) Que la vida pública del doctor Eusebio Antonio Morales es una de aquellas tan diáfanas que bien puede recomendarse a las futuras generaciones como digna de ejemplo, porque ella se movió siempre al servicio de los intereses públicos y en la práctica de virtudes cívicas en la cátedra, en la prensa, y con la devoción constante de sus actuaciones patrióticas nobilísimas.

7º) Que es una obligación imperativa de la República reconocer los invaluable servicios que haya recibido de sus grandes benefactores y servidores públicos, como los que recibió del doctor Morales,

DECRETA:

Artículo 1º La República deplora hondamente la trágica desaparición del Doctor Eusebio Antonio Morales, y reconoce los importantes e invaluable servicios que le prestó tan distinguido ciudadano, prócer y eminente estadista.

Artículo 2º Como testimonio elocuente de este reconocimiento, se erigirá un busto de este destacado hombre público en uno de los parques o paseos de la ciudad de Panamá, en la misma forma y con la misma inscripción de los bustos a los próceres de que trata el artículo 3º de la Ley 49 de 1924.

Artículo 3º Un retrato al óleo del Doctor Morales, será colocado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a cuyo frente estuvo por largos años el notable hacendista.

Artículo 4º El Instituto Nacional de Panamá, se llamará en lo sucesivo Eusebio A. Morales, en reconocimiento perenne de sus nobles esfuerzos en pro de la cultura patria.

Artículo 5º El Gobierno costeará la educación de uno de los nietos del ilustre prócer, hasta por cinco años, en una institución educativa nacional o extranjera.

Artículo 6º En el presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica y en las sucesivas se incluirá la partida que sea necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 7º Un ejemplar de la misma, con firmas autógrafas, será enviada a la viuda e hijos del Doctor Morales.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

J. G. LEWIS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Octubre de 1930.

Comuníquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

PODER LEGISLATIVO

LEY 20 DE 1930

(DE 21 DE OCTUBRE)

por la cual se honra la memoria del doctor Eusebio Antonio Morales, prócer y distinguido servidor público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º) Que en la tarde del día ocho del mes de Febrero del año de mil novecientos veintinueve (1929), falleció de manera trágica el doctor Eusebio Antonio Morales, fundador de la República y uno de los hombres públicos que mayor lustre y honra dió a ésta.

2º) Que el doctor Morales contribuyó con sus esfuerzos y luces a la fundación de la nacionalidad panameña en 1903, y que así mismo contribuyó con su poderosa y clara inteligencia de Estadista indiscutible a echar las bases de la mayor parte de las instituciones públicas que rigen.

3º) Que fué autor intelectual del Manifiesto que expidió la Junta Provisional de Gobierno a raíz del acto de emancipación política del Istmo, de Colombia, cuyo documento está considerado generalmente como uno de los más brillantes que se hayan escrito sobre la materia, por la profundidad de los conceptos que lo informan.

4º) Que el extinto prestó al país en los diversos y elevados cargos públicos que sirvió en la Nación, muy valiosos e importantes servicios, y que en el desempeño de tales cargos dejó siempre huella imborrable de su patriotismo, de su clara inteligencia

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 186

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 186.—Panamá, 2 de Octubre de 1930.

Por acuerdo número 7 de este año, el Municipio de Panamá dispuso la venta en remate público de todos los lotes de terreno que pertenecen a ese Distrito, para destinar su producto a la construcción y conservación del nuevo cementerio. De conformidad con esa disposición, después de dar cumplimiento al artículo 738 del Código Administrativo, se efectuó la licitación a que se refiere el acta enviada a esta Secretaría por el Tesorero Municipal y que dice así:

"En la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta, siendo las tres de la tarde día y hora señalados para efectuar el remate de un lote de terreno, el suscrito Tesorero Municipal, debidamente autorizado por medio del Acuerdo número 7 de 1930 aprobado por Resolución número 100 dictada por el Poder Ejecutivo del veintitrés de Mayo del corriente año, y previo aviso publicado en uno de los diarios de la localidad dió principio al acto abriendo por pliegos de propuestas, una del señor José Enríbides Jiménez, y otra de las señoras Manuela E. de Gálvez, María Estefanía Gálvez, Antonia Martina Gálvez, se le dieron lecturas a ambas y como los peticionarios depositaron el diez por ciento del avalúo a saber: Las señoras Gálvez, la suma de seiscientos balboas (B. 600.00) y el señor Jiménez la suma de quinientos cuarenta balboas, (B. 540.00) según consta en los recibos adjuntos expedidos en esta Tesorería para tener derecho a ser postor en el remate del lote de terreno que a continuación se detalla fueron consideradas sus respectivas proposiciones: Lote que tiene los linderos y las dimensiones siguientes:

Norte, terreno de los herederos de Juan Beatriz Gálvez, y mide setenta y cuatro metros; Este, el edificio de los Archivos Nacionales con callejón de por medio y mide seis metros; Sur, terreno de los herederos de Juan Beatriz Gálvez y mide setenta y cuatro metros, y por el Oeste, la calle de Calidonia y mide siete metros sesenta centímetros. El área de este lote de terreno es de quinientos tres metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados. Este lote está avaluado a razón de B. 10.00 el metro cuadrado.

El peticionario señor Jiménez hizo la primera oferta a las 3.30 de la tarde consistente en la suma de B. 5,100.00 por el total de metros cuadrados que forman el lote en remate, acto seguido el señor Octaviano B. Pérez, representante de la familia Gálvez, debidamente autorizado por esta elevó la oferta hecha por Jiménez a la suma de B. 5,101.00; Jiménez a su vez elevó esta oferta a la suma de B. 5,150.00. Tras diferentes pujas y repujas y dando la última campanada de las cuatro de la tarde de este día, y habiendo hecho el señor Pérez la oferta más elevada, consistente en la suma de B. 6,201.00 le fue adjudicado provisionalmente el lote en remate, dejando constancia de que si hubiere alguna diferencia en el lote en cuestión será corregida posteriormente.

Para constancia y fe de lo actuado se firma esta diligencia ante tes-

tigos hábiles y por los que en ella han intervenido.

Panamá, Septiembre 20 de 1930.

Por el Tesorero Municipal, (fdo.) Ricardo A. Meléndez.—El Postor, (fdo.) J. E. Jiménez.—El Postor, (fdo.) Manuela E. de Gálvez, María Estefanía Gálvez, Antonia Martina Gálvez, Octaviano B. Pérez.—Testigos: J. Nazario Crespo y Ramón Arosemena F.—El Secretario, (fdo.) Cástulo A. Castro".

Ahora bien, como el Personero y el Gobernador de Panamá han manifestado, al recibir el informe de que trata el artículo 740 de la ex-certa nombrada, que nada tienen que objetar a este remate,

SE RESUELVE:

Aprobar definitivamente la adjudicación del lote a que se refiere el documento preinserto, hecha al señor Octaviano B. Pérez, en representación de las señoras Manuela E. de Gálvez, María Estefanía y Antonia Gálvez; en consecuencia, otorguese la escritura respectiva con inserción de esta Resolución y demás piezas conducentes.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 87.—Panamá, 18 de Agosto de 1930.

Siendo justa la solicitud presentada por el Dr. Gaspar Arosemena, Médico al servicio del Hospital Santo Tomás,

SE RESUELVE:

Concederle a partir del día 16 del mes en curso, un mes de vacaciones con goce de sueldo, de acuerdo con el artículo 796 del C. A.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 88.—Panamá, 21 de Agosto de 1930.

Atendiendo la solicitud presentada por el señor Benigno Angulo, Técnico de Laboratorio, del Departamento de Higiene y Salubridad Pública, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Concederle al citado empleado, un mes de vacaciones con goce de sueldo, que principiará a contarse desde el día 1° de Septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 89

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 89.—Panamá, 21 de Agosto de 1930.

RESUELTO:

Se concede al Dr. Alejandro Vásquez D., quien presta sus servicios como Dentista del Hospital Santo Tomás, un mes de vacaciones con goce de sueldo, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, que se contará desde el día 1° de Septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 90

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 90.—Panamá, Agosto 21 de 1930.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por el señor José María Alemán V., del cargo de Recaudador Auxiliar de la contribución de caminos en el Distrito de Panamá, para el cual fue nombrado por decreto N° 48 del 15 de Julio de este año.

Comuníquese y Publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3175

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3175.—Panamá, 30 de Julio de 1929.

El señor E. S. Humber ha consultado a este Despacho lo siguiente:

1° Si el certificado de Registro expedido por el Poder Ejecutivo establece definitivamente título legal a la marca de fábrica, marca de comercio o patente de invención a que se refiere dicho certificado, sin la inscripción del mismo en la Sección Mercantil del Registro Público.

2° En caso de que dicha inscripción sea necesaria para legalizar el certificado del Poder Ejecutivo, desde qué fecha, después de la vigencia del Código de Comercio, deben inscribirse en el citado Registro Mercantil, los certificados mencionados.

3° Qué es el estado legal relacionado con los certificados de renovación de marcas de fábrica y de comercio, expedidos por el Poder Ejecutivo? Habrá que inscribirlos en el Registro Mercantil para obtener título válido?

4° Si se puede inscribir el Registro Mercantil los certificados mencionados en cualquier tiempo, hay que hacerlo durante un periodo determinado?

Posteriormente y encontrándose en estudio la consulta anterior, le doctor Antenor Quinzada ha presentado otra que, por referirse al mismo tópico y presentar una argumentación aplicable, se transcribe, siendo el deseo de este Despacho considerarlas y resolverlas conjuntamente.

Dice así la consulta del doctor Quinzada:

"Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Con el respeto y consideración que usted merece, le expreso que opino lo siguiente:

Primero. Que las disposiciones del Código Administrativo sobre Registro de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, relativas a la validez del título de propiedad que expide esa Secretaría a los peticionarios de Registro de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, no están en pugna con las disposiciones siguientes:

Artículo 57, parágrafo 15, del Código de Comercio, que estipula que en el Registro Mercantil se deberán inscribir los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas, y el artículo 1777-a del Código Civil que dice que en la Sección del Registro Mercantil del Registro Público se inscribirán todos aquellos actos o contratos a los cuales les exige el Código de Comercio esta formalidad.

Segundo: Que en vista del artículo 1761 del Código Civil que dice que los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación en el Registro, el título expedido por esa Secretaría para el uso de una patente de invención o marca de fábrica que no esté inscrito en el Registro Mercantil, no es válido, ya sea con relación a tercero, o en controversias ante el Poder Ejecutivo o Poder Judicial, si fuere el caso que dichos títulos se trataran de impugnar.

En vista de las anteriores opiniones ruego a usted resolver la siguiente consulta:

"Qué valor tienen los títulos de registro, trasposos, y renovaciones de patentes de invención y marcas de fábricas expedidos por esa Secretaría y que no hayan sido registrados en el Registro Mercantil del Registro Público?

Tanto la consulta del señor Humber como la del doctor Quinzada tienden a averiguar cuál es el estado legal de los certificados sobre marcas de fábrica, de comercio y patentes de invención, expedidos por el Poder Ejecutivo, en conexión con las disposiciones del Código de Comercio, que establecen la inscripción de ellos en el Registro Mercantil.

Es preciso tener en cuenta que uno de los objetos fundamentales del Registro Público, del cual forma parte el Registro Mercantil, es, como lo indica el ordinal 4° del artículo 1753 del Código Civil, dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse.

El artículo 56 del Código de Comercio establece que el Registro Mercantil comprenderá la inscripción de los actos de comercio y de cualesquiera otros sujetos a registro (ord. 3°).

El artículo 57 (ord. 15) expresa que estarán sujetos a registro los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica.

El artículo 58, de la misma expresa también, hace extensivo el registro a todos los acuerdos o actos que modifiquen o alteren las condiciones de los documentos inscritos.

Los artículos citados establecen de manera invariable que los certificados constitutivos de título de propiedad sobre marcas de fábrica y patentes de invención y de actos modificativos de ellos, están sujetos a inscripción en el Registro Mercantil.

En cuanto al valor legal y jurídico

co de dicha inscripción las disposiciones del Código Civil, que a continuación se transcriben, lo determinan con tanta claridad que huelgan interpretaciones:

Artículo 1761. Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos, no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Artículo 1791. Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las disposiciones que preceden, hará fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público si no se ha inscrito en el Registro Público, a menos que el referido título sea invocado por tercero como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito o contra sus herederos o representantes, o que se invoque como prueba entre las mismas partes contratantes o sus herederos o representantes, en las acciones que ejerzan entre sí con motivo del contrato.

Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que, aunque explícitas no consten en el Registro.

Artículo 1763, inciso primero. Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho.

De lo expuesto se desprende que es la inscripción en el Registro Mercantil la que da a los certificados sobre Marcas y Patentes expedidos por el Poder Ejecutivo plenas garantías de autenticidad y seguridad. Así tiene que ser, desde luego que, estudiado el procedimiento que se sigue para expedirlos, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Administrativo, se nota que el objeto fundamental de dicho procedimiento es conceder el privilegio sobre el uso de las marcas o explotación de los inventos y no verificar el registro del certificado o título constitutivo de ese privilegio, lo cual debe hacerse en el Registro Mercantil.

Por tanto y de acuerdo con la opinión que sobre el particular ha emitido el Abogado Consultor del Poder Ejecutivo,

SE RESUELVE:

1º Los certificados sobre marcas de fábricas, marcas de comercio y las patentes de invención expedidos por el Poder Ejecutivo no acreditan el registro definitivo de ellos. Dicho registro debe hacerse, como lo indica el ordinal 15 del artículo 57 del Código de Comercio, en conexión con el ordinal 3º del artículo 56 de la misma ley y con el artículo 1777-a, del Código Civil, en la Sección del Registro Mercantil del Registro Público.

2º Todo acto oficial que modifique o altere las condiciones de los documentos inscritos a que se refiere el punto anterior, tales como traslados y renovaciones de marcas, reducción del término o duración de las patentes de invención estará igualmente sujeto a inscripción en el Registro Mercantil.

3º La inscripción de tales documentos es potestativa del interesado, quien puede solicitarla en cualquier tiempo mientras esté en vigor el título constitutivo de su derecho, pero dichos documentos no harán fe ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público si no se han inscrito en el Registro Mercantil, salvo en

los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cópiese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3509

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3509.—Panamá, 5 de Mayo de 1930.

El apoderado de la Libby, McNeill & Libby, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita en escrito de fecha 3 de los corrientes, la renovación de la marca de fábrica número 544, registrada en esta República el día 25 de Mayo de 1920.

Debidamente examinados los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos necesarios.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 25 de Mayo de 1930, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la Libby, McNeill & Libby, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3510

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3510.—Panamá, 5 de Mayo de 1930.

El apoderado de la Libby, McNeill & Libby, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicita en escrito fechado el 3 de los corrientes, la renovación del registro de la marca de fábrica número 549, fechada en esta República el día 27 de Mayo de 1920.

Debidamente examinados los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos necesarios.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 27 de Mayo de 1930, el registro de la marca cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la Libby, McNeill & Libby, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3512

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3512.—Panamá, 9 de Mayo de 1930.

El apoderado de la Joseph Nathan & Co., Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita en memorial fechado ayer 8 de los corrientes, la renovación del registro de la marca de fábrica número 217, registrada en esta República el día 13 de Junio de 1910.

Debidamente examinados los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos necesarios.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez (10) años más, a partir del día 13 de Junio de 1930, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la Joseph Nathan & Co., Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3513

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3513.—Panamá, 13 de Mayo de 1930.

El apoderado de la The Sikorsky Aviation Corporation, domiciliada en College Point, Condado de Queens, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, en escrito fechado el 9 de Enero del corriente año, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar en el comercio aeroplanos y partes de aeroplanos, a saber, alas, cuerpos, colas, manejo de superficies, aparejos de aterrizaje, partes interconectantes, hélices y partes de hélices.

La marca consiste en la letra distintiva "S" en combinación con la representación de una ala, y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la The Sikorsky Aviation Corporation, domiciliada en College Point, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Se expidió el certificado bajo el número 2176.

CERTIFICADO NUMERO 2176

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: el 13 de Mayo de 1930.—Caduca: el 13 de Mayo de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3513, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la The Sikorsky Aviation Corporation, domiciliada en College Point, Condado de Queens, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar en el comercio aeroplanos y partes de aeroplanos, a saber, alas, cuerpos, colas, manejo de superficies, aparejos de aterrizaje, partes interconectantes, hélices y partes de hélices, que se elabora o fabrica en el Condado de Queens, Estado de Nueva York, E. E. U. U. de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 14 de Enero de 1930, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5671 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 24 de Enero de 1930.

Panamá, 13 de Mayo de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la letra distintiva "S" en combinación con la representación de una ala.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 273076, a favor de la R. K. O. Productions, Inc., sociedad del Estado de Delaware, domiciliada en N° 1560, Broadway, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consisten en las palabras



y la representación de una torre radiando rayos eléctricos, fundado en una sección del hemisferio. Se reserva el derecho de usar esta marca en todo color, forma y tamaño, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Esta marca sirve para amparar y distinguir en el comercio películas adaptadas para su reproducción y que contengan impresiones de imágenes de retratos y o impresiones de sonidos.

Se aplica la marca en los efectos mismos, bien fotografiándola en las películas, o de cualquier otro modo conveniente, y también en las cajas, paquetes, envolturas y receptáculos de cualquiera clase de los efectos, así como en los anuncios, propaganda, etc., de manera que se estime conveniente.

Hago uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, y acompaño todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Septiembre 25 de 1930.

E. S. Humbre.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

José C. de OBALDÍA

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)..... 1.50
Código Judicial, empastado..... 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922..... 1.50
Código Penal y de Minas..... 1.00
Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00
Leyes de 1920..... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00
Leyes de 1926 y 1927..... 1.00
Leyes de 1928..... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25

Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25
Arancel Consular en español e inglés..... 0.50
Constitución de la República..... 0.50
Decreto sobre Policía Marítima..... 0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 242

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Climaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo, de generales desconocidas para que dentro de los treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezcan a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa, y el cual se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre once de mil novecientos treinta.

Vistos: El día dos de Agosto último se presentó a la Oficina de Investigaciones Diales I. Sons y denunció que había sido víctima de una estafa, por lo que dicha oficina procedió a levantar las diligencias preliminares e informó al Poder Judicial lo denunciado y sus averiguaciones.

En virtud de reparto se encuentra en estado de resolver sobre su mérito a lo que procede el suscrito mediante las consideraciones siguientes:

Un individuo que dijo llamarse Rubén Varón, y que en la averiguación resultó ser Climaco Arenas, fue presentado a los comerciantes Diales I. Sons y M. D. Cardozo, por Anacleto Giraldo, como hombre acudado y que deseaba hacer varias compras en dichos almacenes. Los comerciantes dichos a petición de Rubén Varón, o mejor dicho, de Climaco Arenas, le despacharon mercancías por más de cien balboas, y Arenas hizo el pago de ellas con cheques por Rubén Varón contra el Banco Nacional, los que resultaron falsos, entonces, que ni fueron firmados por Rubén Varón, ni éste tenía fondos en esa institución.

A primera vista parecía que el delito cometido por Arenas y Giraldo es el de estafa, pero un estudio detenido viene a denominar el hecho criminoso como falsedad. Si Arenas y Giraldo no hacen el pago con cheque falsificado, claro que no existe delito, porque ellos no se valieron de engaño para hacer las compras pero si al pagarlas engañaron a los comerciantes dichos pagándoles con un documento falso.

Está en autos plenamente comprobado la propiedad y preexistencia de la mercadería obtenida por Arenas y Giraldo y que los cheques no son auténticos, y por otra parte, hay mérito suficiente para abrir causa criminal contra Climaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa criminal contra Climaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo de generales desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del C. Penal y les decreta formal prisión.

Como los enjuiciados no han sido encontrados por la Policía, emplácese por edicto de acuerdo con la Ley.

Por separado se señalará el día y hora para la audiencia pública.

Notifíquese personalmente este auto a los enjuiciados si llegaren a ser capturados.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.—MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srio."

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieren se le oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario se harán acreedores a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los sindicados, so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabiendo no los denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO N° 208

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Jorge Alvarez Castro, de generales desconocidas para que dentro de los treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Violación Carnal, y el cual se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio veintitrés de mil novecientos treinta.

Vistos: Elvira y Rosario Trujillo y Silvina Luján de Fonseca, las dos primeras en su propio nombre y la última como madre de la menor Cecilia Margarita Fonseca, denunciaron ante el Juez Quinto de este Circuito, a cuatro individuos, de haber ejercido contra ellas y Berta Castillo, fuerza y violencia con el propósito de poseerlas carnalmente.

Repartido ese denuncia a este Juzgado se procedió a levantar la investigación correspondiente, la que hoy se encuentra en estado de resolver sobre su mérito.

Resulta: en la noche del día veinticuatro de Marzo último, Elvira y Rosario Trujillo, Cecilia Margarita Fonseca y Berta Castillo, acompañadas de Alfredo Chanis, Antonio Mosquera, Frank James y Jorge Alvarez Castro e invitadas por éstos se dirigieron al establecimiento comercial "Café Madrid" donde libaron copas de licor y bailaron, de allí tomando nuevamente el vehículo se dirigieron hacia el Corregimiento de Pacora y como veinte metros antes, más o menos, de llegar a la bifurcación del camino que de esta ciudad conduce a Pacora, contuvieron el ca-

rrero y manifestaron a las mencionadas mujeres que tenían que acceder a tener contacto carnal con cada uno de ellos en ese lugar; que éstas protestaron y ello dio motivo para que Jorge Alvarez Castro dieran de golpes a Rosario Trujillo.

Aparecen lesionadas la mencionada Rosario Trujillo, con incapacidad de cuatro días; Elvira Trujillo, con dos días; Cecilia Margarita Fonseca, con veinticuatro horas, y Berta Castillo sin ninguna incapacidad.

Las Trujillos, la Fonseca y la Castillo, señalan a los que las acompañaban como autores de violación carnal y tentativa de ésta. Es verdad, que Berta Castillo es menor de edad y que está incapacitada para denunciar, pero también es verdad, que cuando hechos de esta naturaleza se cometen en lugar público, el procedimiento es de oficio. Y como tenemos establecido por el dictamen de los peritos Gregorio Miró y Pedro Medina, que el lugar donde se cometió el hecho es un lugar público, el procedimiento consecuencialmente es de oficio.

Por lo tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Frank James, de treinta y cinco años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del C. P., y contra Alfredo Chanis, de treinta y cinco años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad; Antonio Mosquera, de veintinueve años de edad, soltero, carpintero y vecino de esta ciudad, y Jorge Alvarez Castro, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del C. Penal relacionadas con el Libro I, Título V, del mismo cuerpo de Leyes.

Notifíquese personalmente este auto a los enjuiciados.

A las nueve de la mañana del día 27 de Agosto próximo se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.—MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si comparecieren, se le oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario se harán acreedores a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden público o judicial, para que procedan a su captura o a la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de este Juzgado y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—5

Imprenta Nacional.—Req. N° 4173-B